

acumulables las acciones mixtas, se regirán por las reglas expuestas para los reales y personales, segun que puedan considerarse como participando mayormente de la naturaleza de unas ú otras, para lo cual conviene consultar la doctrina expuesta en el núm. 321 del libro 1.º de esta obra.

752. El incidente de acumulacion deberá sustanciarse con arreglo á lo prescrito en los arts. 456 y siguientes de la ley, expuestos en los núms. 384 y sucesivos del libro 1.º de este tratado.

753. Las disposiciones de los arts. 381 al 385, sobre que no son acumulables los pleitos á que se refieren en los casos que mencionan, se entienden en cuanto que no deben sustanciarse por el juez del abintestato; pero no por eso deberá dejar de entender de la ejecucion del fallo en cuanto que á él le corresponde determinar el orden gradual en que deben satisfacerse las responsabilidades que gravitan sobre la herencia.

754. No es aplicable tampoco lo dispuesto en los artículos mencionados, á los pleitos ó acciones que se promovieren ó ejercitaren correspondientes al difunto, ó á los herederos, ó á nombre de estas personas, por no existir respecto de aquellos las razones alegadas, sino que deberán entablarse atendiendo al fuero del demandado, segun las reglas generales del artículo 5.º

755. Siendo necesario para ejercitar las acciones referidas activas ó pasivas, en pro ó en contra de la herencia, una persona competente, y no teniendo ninguna de las que se presentan como herederos el carácter de tales, hasta que recaiga la declaracion judicial, ha sido necesario designar la que debiera presentarse como representante del abintestato para dicho efecto. Anteriormente se nombraba un defensor de la herencia que reasumia tambien los cargos que tiene en el día el promotor; mas la nueva ley lo ha reemplazado para el efecto referido con el administrador del abintestato que como encargado de todo lo referente á la gestion de los bienes y negocios, es el que mejor conoce lo mas conveniente á la sucesion.

Por esto dispone el art. 384 de la ley, que *el administrador de los bienes representará el abintestato en todos los pleitos que se promuevan ó que estén principados al prevenirse el juicio, y el mismo ejercerá tambien las acciones que pudieran corresponder al difunto, hasta que por ejecutoria haya heredero declarado*: art. 384. Sin embargo, el administrador, tanto para promover cualquier litigio como para determinarse á contestar los que se entablen contra el abintestato, deberá consultar al promotor y aun sujetarse á su dictámen, por los perjuicios que de lo contrario pudieran resultar á los herederos ó al Estado, y conforme se deduce del espíritu de las reales disposiciones expuestas al explicar el art. 374.

SECCION II.

DE LA ADMINISTRACION DEL ABINTESTATO.

756. La nueva ley de Enjuiciamiento contiene sobre esta importante materia numerosas disposiciones, tanto acerca de la seguridad de los bienes,

como del modo de administrarlos, con el objeto de desterrar los abusos á que daba ocasion la jurisprudencia anterior, por falta de disposiciones de nuestro derecho antiguo.

757. Asi, pues, respecto de las medidas convenientes para la seguridad de los bienes, despues de haber dispuesto en los arts. 359 y 361 que el juez debe al prevenir el abintestato, depositar los bienes inventariados en persona que ofrezca garantía suficiente, la cual se encargará tambien de su administracion, siendo amovible á voluntad del juez del abintestato, y que el depositario administrador de los bienes prestara fianza proporcionada á lo que deba administrar, á satisfaccion y bajo la responsabilidad de dicho juez, completa y amplía la ley estas disposiciones, previniendo en su art. 385, que *terminado y rectificado el inventario con arreglo á los arts. 455 al 459 sobre testamentaria aplicables á los abintestatos, el juez podrá exigir al administrador de los bienes mayor fianza que la que hubiere prestado en las primeras diligencias, si asi lo exigiere la verdadera entidad del caudal*, puesto que este puede aparecer mayor que al hacer simplemente el inventario, á consecuencia de la agregacion de bienes que aparezcan y de las rectificaciones que tengan lugar, ó no ofrecer ya la fianza prestada las seguridades ó valores que anteriormente. Este aumento de fianza puede decretarlo el juez de oficio, ó á instancia de los herederos ó á escitacion del fiscal. *El juez reemplazará con administrador que dé fianza cumplida al que no la hubiere dado ó no la diere suficiente*; § 2 del art. 385: medida que la ley deja al buen juicio y prudencia judicial, por la responsabilidad á que le sujeta el art. 361, por lo que no tendrá obligacion de oír la oposicion que pudiere presentar el administrador á dicho aumento de la fianza.

758. En cuanto al modo y forma de administrar los bienes, ademas de lo prescrito en el art. 378 sobre que se trate de la administracion del abintestato y sus incidencias en la pieza primitiva, separada de la en que se ventilan las solicitudes de los que se prentan á la herencia, previene en primer lugar la ley en su art. 386, que *el administrador nombrado, ó el que le reemplace, rendirá cuentas el día último de cada mes. Estas cuentas se unirán á los autos ó pieza primitiva en que segun el art. 378 se trata de la administracion*; medida que tiene por objeto evitar todo fraude por causa de extravío ó de olvido de las partidas consignadas.

Como estas cuentas pudieran haberse rendido inexactamente con perjuicio de los interesados, determina la ley en su art. 386, que *el juez oirá sobre ellas al promotor, si no hubiere heredero declarado*, en cuyo caso se procede conforme al art. 388, debiendo asimismo dar traslado del dictámen fiscal para que conteste á él, *y las aprobará en su caso*, esto es, cuando las juzgare fieles y exactas, pues de lo contrario podrá disponer que se rectifiquen ó enmienden. Dicha aprobacion se hará *sin perjuicio*, esto es, sin que por ella dejen de mandarse rectificar cuando lo reclamaren los herederos á consecuencia de lo dispuesto en el art. 387. El juez *dispondrá el depósito del saldo que resultare, en el establecimiento público en que se hallen depositados los demás fondos del abintestato*, y que expresamos al explicar el ar-

título 562. Dichos fondos estarán á disposicion del juez, quien podrá echar mano de ellos para los gastos necesarios de la administracion del abintestato, segun previenen para un caso semejante los arts. 549 y 554 de la ley. El documento de depósito lo conservará el juez en su poder, poniendo testimonio de él en los autos, conforme á lo dispuesto en el art. 562; si bien deberá darse al administrador el correspondiente resguardo del dinero entregado, segun lo dispuesto por el art. 549, que llega á prevenir se entregue á los síndicos de un concurso el resguardo ó resguardos del depósito, bajo recibo que se extenderá en la pieza primera del concurso.

739. *Todas las actuaciones relativas á la administracion, estarán en la escribanía á disposicion de los que se hayan presentado alegando derecho á la herencia, y el juez deberá atender las reclamaciones justas que sobre ellas hicieren*, art. 587. Asi, pues, podrán examinarse las cuentas y reclamarse su rectificacion, no obstante haberse hecho su aprobacion, que solo fue condicional ó hecha *sin perjuicio* de estas, segun dice el art. 580. En tal caso deberá oirse al administrador, antes de resolver el juez lo conveniente, recibiendo prueba en caso necesario y siguiéndose los trámites de los incidentes, segun prescribe el art. 579.

740. *Reconocidos por ejecutoria como herederos uno ó mas de los parientes presentados alegando derecho á la herencia, se entenderá con ellos todo lo relativo al exámen y aprobacion de las cuentas, cesando completamente la intervencion del promotor*, art. 588. Esta disposicion es una consecuencia de la prescrita en el art. 575, y se apoya en los mismos fundamentos expuestos al explicar dicho artículo.

741. *Ademas, de las cuentas mensuales, el administrador estará obligado á rendir una cuenta geaeral de su administracion á los herederos reconocidos ó al Estado en su caso. Hasta que se haya rendido y recaído la aprobacion de dichas cuentas por los hereceros ó el Estado, ó por el promotor fiscal en representacion de este respectivamente, á quienes se comunicarán aquellas para dicho objeto, y asimismo, la aprobacion judicial, no se cancelará la fianza que tenga prestada el administrador*: art. 402. Si los herederos ó el promotor se opusieren á su aprobacion, deberá sustanciarse aquella por los trámites de los incidentes del juicio ordinario, puesto que asi se dispone en el art. 579 respecto de los incidentes que ocurran, y que como tal debe considerarse dicha oposicion y por ser esto análogo á lo que se prescribe sobre las cuentas mensuales á que se refiere el art. 586.

Arrendamientos de bienes.

742. *Para evitar toda clase de fraudes que pudieran cometerse en el arriendo de los bienes del abintestato, dispone la ley, en su art. 589, que no se ejecutará arriendo alguno sino en pública subasta y previa la fijacion de un tipo mínimo, que será el término medio de los arrendamientos de los bienes objeto del remate, en los cinco años últimos*: Aunque en general se entiende por arrendamiento el contrato por que se da por cierto precio el

uso y disfrute de una sola cosa raíz, sino tambien el de algun mueble, y aun los trabajos ú obras corporales, y no solo por un largo espacio de tiempo, sino tambien por algunos dias y aun horas, aquí debe entenderse que la ley usa de dicha palabra en sentido estricto, esto es, refiriéndose solamente al disfrute de bienes raíces, como campos, casas, pastos de montes, ó de productos de valor, como los de los ganados, cuyos arriendos se verifican generalmente por largo tiempo; y tal es la acepcion en que usan por lo comun de dicha palabra el tit. 3, lib. 4, del Fuero Viejo de Castilla, y la ley 1.^a, tit. 8, Part. 5.^a

De otra suerte, si se verificara á pública subasta la concesion del disfrute de cosas muebles, ó de obras ó habitaciones, por poco tiempo, á que generalmente se da el nombre de alquiler, se originarian gastos gravosos con los remates y demás diligencias, que á veces importarian mas que la cantidad retribuida por dicho goce. Asi se deduce tambien de referirse el art. 589 á arriendos que se verifican por un largo espacio de tiempo, como es el de mas de cinco años.

743. *Acerca de la cantidad ó precio de arriendo á que deberá atenderse para fijar el tipo mínimo de la subasta cuando los bienes no hubieran estado arrendados en los cinco últimos años, sino menos tiempo, ó cuando no constase el precio del arriendo de cada año, por haberse señalado un precio por todos los en que se verificó, ó cuando no lo estuvo en ninguno por haberlos laboreado su propio dueño, ó dejádoslos incultos, ó por cualquiera otro motivo, deberá atenderse, para fijar el tipo mínimo de la subasta, siguiendo el espíritu del art. 589, en el primer caso, al término medio del precio de los años en que hubiesen estado arrendados, ó bien si lo estuvieron solo un año al de este; en el segundo caso, se distribuirá proporcionalmente el precio del arriendo entre los años en que este duró, tomándose por término medio los arriendos de los cinco últimos años, y en el caso tercero se fijará por peritos el arriendo que correspondia en los cinco últimos años, bien atendiendo á los mismos bienes, bien á los demás de igual clase que hubiese en la poblacion.*

744. *Siendo conveniente, con el objeto de falitar el pronto y buen resultado de la subasta, dar á los licitadores las noticias necesarias sobre las obligaciones y derechos que impone y confiere, para que puedan calcular si les es ó no ventajosa, ó las ofertas á que pueden extenderse, prescribe el art. 596, que para toda subasta se formará un pliego de condiciones autorizado por el escribano, con el visto bueno del juez, que se pondrá de manifiesto á los licitadores en la escribanía del juzgado que conozca del juicio, y en la del pueblo en que estén los bienes objeto del remate.*

745. *Las subastas para los arrendamientos se anunciarán en los pueblos en que estuviere radicado el juicio y en el que se hallaren los bienes, verificándose la subasta en el primero*: art. 590.

746. *En los edictos que se fijarán en los sitios públicos de ambos pueblos, remitiéndose para el efecto de fijarlos en el lugar donde se hallen los bienes, al juez del mismo, el correspondiente exhorto con copia del pliego*

de condiciones, y se insertarán en los periódicos oficiales, si los hubiese, se anunciará el tipo señalado, expresándose el día, hora y sitio del remate (art. 591), y haciéndose la oportuna prevención de hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la subasta de escribanía: art. 596. El día para la subasta debe fijarse teniendo en cuenta el tiempo necesario para que lleguen y se fijen los edictos en el pueblo donde estén sitos los bienes, ó el tiempo necesario para anunciarlos en los periódicos, quedando un mes de término, puesto que segun el art. 592, *el término de la subasta será de un mes, contado desde la insercion en los periódicos, ó si no los hubiese, desde su fijacion, que se hará constar debidamente*; para lo cual se pondrá diligencia que exprese el día en que se fijaron los edictos, ó se unirá á los autos un ejemplar de los periódicos donde se insertaron.

147. Cuando hubiere que anunciar la subasta ó fijar los edictos en países muy remotos ó en el extranjero, el juez podrá señalar los plazos y dictar las demás medidas que prudencialmente juzgare oportunas, para que pueda aquella tener efecto de un modo conveniente, sin circunscribirse á la letra de las disposiciones anteriores, pero siguiendo su espíritu.

748. *En las subastas no se admitirá postura inferior al tipo señalado, segun prescribe el art. 595 de la ley: en su consecuencia, no se admitirán ni aun las posturas que cubran las dos terceras partes del tipo, á pesar de admitirse en los concursos y en las ejecuciones segun los arts. 559 y 985, conforme se hacia anteriormente, pues en el abintestato no existen las causas de apremio y de perjuicio de tercero que aconsejan aquella medida en los juicios mencionados. Asi, pues, si no se presentara postura admisible ó no inferior al tipo señalado, se llamará á segunda subasta con iguales solemnidades que en la anterior, pero rebajando el tipo que haya servido para esta, con el objeto de facilitar la realizacion de la subasta, puesto que no pudo efectuarse bajo el tipo primitivo; mas dicha rebaja no será la de una tercera parte de este tipo, sino la de un diez á un quince por ciento que fijará el juez discrecionalmente, teniendo en cuenta la entidad de las posturas que se hubiesen hecho: art. 594. Si aun asi no se lograre proposicion admisible, el juez determinará lo que, segun las circunstancias y oyendo á las partes, estime conveniente: art. 596.* El juez deberá, pues, mandar que se entreguen los autos á las partes, entre las que se comprende el promotor cuando interviniera como tal en el juicio, en representacion del Estado, ó de los menores ó ausentes, debiendo estar ó no á aquello en que estos se convinieren, segun que tuvieren lugar en el abintestato las circunstancias del juicio voluntario ó del necesario. En este último caso podrá considerarse, por ejemplo, como *conveniente* por el juez, celebrar nueva subasta, ó poner en administracion por cuenta del mismo abintestato los bienes y bajo la inspeccion ó direccion del administrador de este, dando al juzgado la cuenta correspondiente.

749. Tales son las prudentes medidas que la ley de Enjuiciamiento establece para verificar el arrendamiento de los bienes del abintestato, por haber terminado el que celebró la persona de cuya sucesion se trata, ó por

existir alguna de las justas causas que el derecho derermina para remover el arrendatario, ó considerarse caducado el arriendo.

Venta de los bienes del abintestato.

750. Correspondiendo los bienes del abintestato á las personas á quienes se los defieren las leyes, y pudiendo consistir el principal valor de ellos en la estimacion que les atribuyan las afecciones de familia, el juez no debe hallarse facultado para proceder á venderlos ó permutarlos, si se ha de respetar la voluntad y los derechos de los herederos. Por esto consigna el artículo 597 de la ley, que *durante la sustanciacion del juicio de abintestato, no se podrán enagenar los bienes inventariados.*

751. Sin embargo, como uno de los principales objetos de este juicio es evitar la pérdida ó deterioro de dichos bienes, á cuyo fin puede y debe el juez tomar todas las medidas que juzgue necesarias, *exceptúanse de dicha regla aquellos bienes cuya enagenacion requieren casos de necesidad ó de utilidad.* Tales son los siguientes que menciona el referido art. 597.

1.º *Los que puedan deteriorarse;* puesto que de no enagenarlos experimentalmente pérdidas innecesarias el abintestato y sus derecho-habientes. El deterioro á que se refiere la ley no es natural y de poca consideracion que pueden experimentar los bienes durante el abintestato, v. g. el deterioro de una finca urbana que se halle en buen estado, sino el rápido y de importancia que pueden sufrir las cosas, ya por su propia naturaleza, como los frutos que no pueden conservarse, ya por amenazarles algun peligro inminente, ya por pasar las circunstancias que les dan su principal valor, como los trages de moda.

2.º *Los que sean de difícil ó costosa conservacion,* como los que exigen gastos ó sustento continuado y de importancia, sin que por otra parte presenten servicios ú ofrezcan ganancia que los compense; v. g. los animales de mero lujo.

3.º *Los frutos para cuya enagenacion se presente circunstancias que se estimen ventajosas;* esto es, cuando haya motivos racionales para presumir que no se ha de presentar otra ocasion mejor para su venta, como sucederia respecto de ciertos frutos agrícolas, cuando se presentase abundante la próxima cosecha, pues si por presentarse escasa, se previere mayor subida de precio de la que tuviese en un momento dado, aunque este fuere ventajoso, no parece que deberían enagenarse, si por otra parte no era de temer su deterioro, ni aparecia tampoco difícil y costosa su conservacion.

4.º *Los que sean necesarios para cubrir las atenciones del abintestato;* tales como las de los censos impuestos sobre los bienes, las contribuciones, y en caso de vivir la viuda del difunto, los alimentos debidos á esta. Aunque nada dice la ley acerca de la clase de bienes que deberán preferirse para la venta en el caso expresado, es claro que habrán de ser aquellos cuya enagenacion perjudique menos al abintestato, y en su consecuencia, que debe-

rá seguirse el orden que marca en general el art. 949 de la ley para ejecuciones, á menos que fuere mas ventajoso para el abintestato por sus circunstancias particulares, alterar este orden.

Así, pues, segun consigna el último párrafo del art. 597 de la ley, el juez podrá decretar la venta de cualesquiera de estos bienes, es decir, de los comprendidos en los cuatro números anteriores, porque en todos los casos á que se refieren, procede mirando por la utilidad de los herederos. Sin embargo, la ley, llevando su respeto á la voluntad de estos, hasta el punto que le es posible, prescribe que dicho decreto deberá darlo el juez, oyendo á los interesados, ó á los que se presentaron solicitando la herencia, para que expongan lo que juzgaran conveniente sobre la utilidad ó necesidad de la venta, y asimismo, sobre los bienes cuya enagenacion debe preferirse, ó que deben excluirse de ella. Dicha venta deberá verificarse en pública subasta, segun ha consignado la ley, respecto de los arriendos de los bienes del abintestato, con el fin de evitar los abusos que de otro modo pudieran cometerse, los cuales podrian ser de mucha mas trascendencia en la venta de dichos bienes. Asimismo, deberá preceder para esto, la tasacion correspondiente, *previo avalúo por peritos, oyendo á los interesados*, segun dice la ley en el art. 597.

752. *Las subastas de que habla el artículo anterior, se verificarán con las mismas solemnidades y en los mismos términos establecidos para las de los arrendamientos, exceptuándose las de los frutos y bienes muebles ó semovientes, para las cuales los términos serán de diez dias: artículo 598; á no ser que la perentoriedad de las circunstancias requiera un termino mas breve, como si no pudieran conservarse durante aquel los géneros de cuya venta se trata, en cuyo caso podrá reducirlo el juez.*

753. *En cuanto á los efectos públicos, no están comprendidos en las reglas que establece el precedente artículo. Su enagenacion se hará por medio de agentes de bolsa ó corredor que nombre el juzgado: así lo establece el artículo 599, sujetándose á las reglas particulares que para estas enagenaciones, se hallan consignadas en las leyes mercantiles ó especiales por que se rigen dichos efectos.*

754. *Verificada la ventaja, el juez mandará depositar su producto en el establecimiento público en que lo estén los demás fondos del abintestato, y que espresamos ya al explicar el art. 562.*

Correspondencia.

755. Los deberes del juez y del administrador, respecto de la correspondencia del abintestato, son sencillos y de fácil cumplimiento. Segun el art. 400 de la ley, consecuente con las prescripciones de los 559 y 564, *el juez abrirá la correspondencia que venga dirigida al difunto en presencia del escribano actuario y del administrador del abintestato en los periodos que se señalen segun las circunstancias, esto es, atendiendo á*

la profesion ó negocios mas ó menos numerosos, ó de mayor ó menor urgencia ó importancia que tuviera el difunto. *El administrador recibirá de poder del juez, la que tenga relacion con el caudal, dejándose testimonio de ella en los autos, y el juez conservará la restante para darle en su dia el destino correspondiente.*

756. Este destino no es otro que el que previene la ley se dé á todos los papeles del difunto. Segun el art. 405, *los libros y papeles del difunto se entregarán á sus herederos reconocidos, si los hubiere. Si no se presentare nadie alegando derecho á la herencia, ó no fueren reconocidos los que se hubiesen presentado, y se declararen vacantes los bienes, se entregarán al Estado los libros y papeles que tengan relacion con ellos, esto es, se pasará comunicacion al gobernador de la provincia para que disponga su recibo, y los demás se archivarán con los autos del abintestato en un pliego cerrado y sellado, en cuya carpeta rubricarán el juez, promotor y escribano: lo que tiene por objeto que no se divulguen los secretos de familia, ó se perjudique á alguno revelándose las confianzas íntimas de la correspondencia privada.*

Recompensa del administrador.

757. Llevando consigo el cargo de administrador de los bienes de abintestato, obligaciones y responsabilidades gravosas, nada mas equitativo que designarle una recompensa que guardase proporcion con aquellas.

La práctica anterior sobre este punto, no era conforme ni consignaba las reglas suficientes para establecer la debida proporcion é igualdad relativamente al trabajo de la administracion y á los rendimientos. La nueva ley ha tratado de salvar estos inconvenientes, fijando diversidad de reglas sobre estos extremos; pero si bien ha establecido mayor premio á los administradores por lo que administrasen que por lo que recaudaran ó enagenasen, para fomentar de esta suerte el celo de una buena gestion, y teniendo en cuenta que la administracion requiere mayor trabajo y cuidado que la cobranza, y esta mas que la venta de bienes, atendida al menos la forma en que se verifica en los abintestatos, todavía ha dejado en esto mucho que desear, en nuestro concepto, por fijar un tipo ^{de} demasiado subido, respecto de estos últimos actos, puesto que en ellos el trabajo del administrador es por lo comun de muy poca importancia.

758. Así pues, segun el art. 401, *el administrador no tiene derecho á otra recompensa que la que á continuacion se espresa:*

Sobre el producto líquido de la venta de frutos, bienes muebles ó semovientes el dos por ciento; por producto líquido se entiende lo que reste despues de satisfechos los gastos ó costas de la subasta, los derechos de escritura y de la Hacienda pública y demás expensas que son consecuencia de dicha venta.

Sobre el producto líquido de la venta de bienes raices el uno por ciento: se asigna menor recompensa en este caso que en el anterior, por el menor

trabajo ó diligencias que emplea el administrador en la venta de unos bienes que en la de otros.

Sobre la cobranza de valores de cualquiera especie, el uno por ciento: la palabra cobranza parece indicar que cuando el que ha de hacer el pago lo efectuase por sí propio, no percibirá el administrador aquella cuota, á no ser que el pago fuera efecto de diligencias ó trabajos anteriores de parte de este, aunque no se refiriesen al acto de la cobranza: por la palabra valores deben entenderse las alhajas ú objetos de valor que no consisten en frutos ni rentas; las cantidades procedentes de créditos ó derechos del abintestato, aunque el art. 544 sobre concurso de acreedores, equipara estos valores con los efectos públicos, asignando por la realizacion de todos ellos el medio por ciento.

Sobre el producto liquido de la venta de efectos públicos, el medio por ciento, pues debiendo efectuarse esto por medio del agente de bolsa ó corredor que nombre el juez, con arreglo al art. 599, el administrador apenas pondrá trabajo alguno para su venta.

Sobre el importe liquido de los demás ingresos que haya en la administracion por conceptos diversos de los expresados en los párrafos precedentes, el cinco por ciento: tales serán las rentas y alquileres de las fincas urbanas ó rústicas, inmuebles ó muebles, que se hubieran arrendado ó alquilado, ó los frutos ó productos de los que se hubiesen puesto en administracion por cuenta del abintestato; las pensiones de los censos impuestos á favor de las mismas fincas y demás rendimientos de esta naturaleza.

Pero no deben considerarse como ingresos á que se refiere la disposicion que exponemos para el efecto de recompensar al administrador, aquellos que no provengan de actos propios de la administracion, ó de operaciones del finado sino de otros actos, como si habiéndose dejado á este una herencia, no hubiese tomado posesion de ella y lo hiciera despues el administrador en nombre del abintestato, como dicen exactamente los señores Laserna y Montalban en su tratado académico forense de procedimientos judiciales.

TITULO VI.

De los concursos de acreedores.

759. Por *concurso de acreedores* se entiende, el juicio universal que se promueve, bien por el deudor, ó á su instancia, ó bien por los acreedores, para adoptar reunidos los medios convenientes á fin de cobrar cada uno sus respectivos créditos de los bienes del deudor, ó la parte á que estos alcanzaren.

Antiguamente, por derecho romano, y en tiempo de la ley de las Doce Tablas, el deudor que no satisfacía á su acreedor los préstamos ó deudas que habia contraido, era adjudicado á este con sus bienes para que realizase el cobro utilizándose de sus servicios. El deudor adjudicado podia ser tratado rigurosamente y aun aprisionado y encadenado, para que por sí ó por medio de otra persona verificase el pago. En tiempo de los emperadores se templó algun tanto este rigor del derecho, estableciéndose un procedimiento nuevo. Los acreedores, podian pedir al pretor la posesion de los bienes del deudor, y la autorizacion para venderlos y cobrarse con su precio. En su virtud se ponian los bienes del deudor en pública subasta por término de 30 dias, si vivia este, y de 15, si habia muerto, estando obligados los acreedores, cuando eran muchos, á elegir una persona que se encargara de proteger sus intereses al tiempo de la venta y de que se adjudicaran al mejor postor. En un principio se vendian los bienes en masa, de suerte que todo el haber, pasivo y activo, se adjudicaba al que mas ofrecia, quien se hacia por esta compra sucesor universal del deudor, adquiriendo sus derechos y sus obligaciones y debiendo responder de las deudas hasta la concurrencia del precio por que se habia hecho la adjudicacion, pues el deudor antiguo quedaba enteramente libre de toda responsabilidad respecto de sus deudas. Esta venta cayó luego en desuso, permitiéndose á los acreedores proceder á la venta de los bienes del deudor por separado, para lo cual nombraban un curador de los bienes, que los administraba y enagenaba en favor de los acreedores, á quienes pagaba con el precio de la venta: en su consecuencia, no tuvo ya efecto la sucesion universal en los bienes del deudor, porque ninguno de los compradores parciales pudo subrogarse en el lugar del deudor universalmente, ni tampoco se subrogó con respecto á la parte de bienes que compraba; así es que quedó el deudor responsable de las antiguas deudas á que no alcanzaban los bienes, y en cuanto adquiria otros, podia ser reconvenido por los acreedores á quienes no se habia pagado íntegramente, y hasta que no se negaba al pago no podia reducirse á prision. Sin embargo, el deudor podia evitar la prision y el procedimiento contra su persona haciendo uso de la cesion de todos sus bienes á favor de sus acreedores, beneficio concedido por Julio César. Tambien